

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DIRECCION NACIONAL
DEPARTAMENTO DE PROTECCION
AGRICOLA
SUBDEPARTAMENTO DE DEFENSA
AGRICOLA

ESTABLECE REQUISITOS PARA EL
INGRESO DE SEMILLAS DE ESPECIES
FRUTALES DESDE ESTADOS UNIDOS
DE NORTEAMÉRICA

SANTIAGO, 7 NOV 2003

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE :

N°__3306____/ VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 350 y 1144 de 1981, 898 de 1982, 2012 de 1987, 694 de 1989, 1810, 2093 y 2297 de 1997, y 3280 de 1999, los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999, y

CONSIDERANDO:

1. Que las disposiciones legales vigentes facultan al Servicio para establecer las condiciones fitosanitarias que necesitan cumplir las mercaderías que se importan;
2. Que se han efectuado los análisis de Riesgo de las plagas que potencialmente podrían ser transportadas por las semillas de especies frutales.

RESUELVO:

1. Todas las semillas de especies frutales producidas en Estados Unidos de Norteamérica que se importen deben estar amparadas por un Certificado Fitosanitario Oficial emitido por la autoridad competente del país de origen, en el cual se deberá especificar el cumplimiento de las declaraciones adicionales que se señalan.

ESPECIE	DECLARACIÓN ADICIONAL
<i>Actinidia deliciosa(=A.chinensis)</i>	Sin declaraciones adicionales
<i>Citrus spp</i>	El envío proviene de áreas reconocidas oficialmente como libres de <i>Xanthomonas axonopodis pv citri</i> , o, El envío ha sido sometido a un tratamiento de agua caliente a 52 °C como mínimo por 10 minutos, seguido de una inmersión en solución de hipoclorito de sodio (200 ppm) por 2 minutos, con un pH de 6.0 a 7.5. Posteriormente deben ser lavadas en agua y secadas

ESPECIE	DECLARACIÓN ADICIONAL
<i>Corylus avellana</i>	<p>La partida se encuentra libre de <i>Curculio occidentalis</i> (Col. Curculionidae).</p> <p>La partida ha sido sometida a un tratamiento de fumigación contra <i>Cydia latiferreana</i> (Lep:Tortricidae).</p> <p>La partida será sometida a cuarentena de pos entrada</p>
<i>Cydonia oblonga</i>	Sin declaraciones adicionales
<i>Fragaria</i> spp	Sin declaraciones adicionales
<i>Hippophae rhamnoides</i>	Sin declaraciones adicionales
<i>Juglans regia</i> y <i>J.nigra</i>	<p>El envío proviene de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento activo y encontradas, mediante las técnicas de laboratorio ELISA, PCR o Indexaje, libres de Cherry Leaf Roll Virus (CLRV), indicándose en el certificado Fitosanitario la técnica utilizada en cada caso.</p> <p>La partida se encuentra libre de <i>Curculio occidentalis</i>, <i>Conotrachelus juglandis</i> y <i>Conotrachelus retentus</i> (Col. Curculionidae).</p> <p>La partida ha sido sometida a un tratamiento de fumigación contra <i>Amyelois transitella</i> (Lep:Pyralidae), <i>Cydia latiferrana</i>, (Lep:Tortricidae) y <i>Curculio</i> spp. (Col. Curculionidae)</p> <p>La partida será sometida a cuarentena de post entrada</p>
<i>Juglans</i> spp. (distintas a <i>Juglans regia</i> y <i>J. nigra</i>)	Sin declaraciones adicionales
<i>Litchi</i> spp.	<p>Si la partida procede de Hawai, esta deberá haber sido sometida a un tratamiento de fumigación para el control de <i>Cryptophlebia</i> spp.</p> <p>Si la partida procede de cualquier estado de Estados Unidos, excepto Hawai, la partida vendrá sin declaraciones adicionales.</p>
<i>Malus domestica</i>	La partida ha sido sometida a un tratamiento de fumigación contra <i>Megastigmus</i> spp. (Hym: Eurytomidae).
<i>Malus</i> spp. (distintas a <i>Malus domestica</i>)	Sin declaraciones adicionales

<i>Persea americana</i>	El envío proviene de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento activo y encontradas, mediante las técnicas de laboratorio Hibridación molecular, PCR o Indexaje, libres de Avocado Sunblotch Viroid (ASBVd), indicándose en el certificado Fitosanitario la técnica utilizada en cada caso El envío no procede del estado de Hawaii por la presencia de <i>Stenoma catenifer</i> (Lep: Stenomidae).
<i>Prunus avium</i> – <i>Prunus cerasus</i>	El envío proviene de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento activo y encontradas, mediante las técnicas de laboratorio ELISA, PCR o Indexaje, libres de Cherry Leaf Roll Virus (CLRV) y Tomato Bushy Stunt Virus (TBSV), indicándose en el certificado fitosanitario la técnica utilizada en cada caso
<i>Prunus dulcis</i>	La partida ha sido sometida a un tratamiento de fumigación contra <i>Amyelois transitella</i> (Lep: Tortricidae)
<i>Prunus serotina</i>	El envío proviene de plantas madres que han sido analizadas, mediante las técnicas de ELISA, PCR o Indexaje, y encontradas libres de Cherry leaf roll virus (CLRV).
<i>Prunus</i> spp.(excepto <i>Prunus avium</i> , <i>P. cerasus</i> , <i>P. dulcis</i> y <i>P. serotina</i>)	Sin declaraciones adicionales
<i>Pyrus</i> spp.	Sin declaraciones adicionales
<i>Rubus</i> spp.	Sin declaraciones adicionales
<i>Vaccinium</i> spp.	Sin declaraciones adicionales

2. Se considerara como tratamiento cuarentenario para el control de las plagas mencionadas, lo siguiente:

Producto Fitosanitario: Fosfina según el siguiente esquema :

Dosis (gr./m ³)	Tiempo de exposición (días)	Temperatura (°C)
2.5 (generada por la aplicación de una formulación de fosfuro de magnesio o fosfuro de aluminio)	7	12 – 15
	6	16 – 20
	5	21 – 25
	4	Mayor a 26

3. Los géneros o especies no incluidas en esta Resolución, así como el material de reproducción que presente modificaciones o manipulaciones genéticas requerirán para su ingreso de un permiso de importación específico para la especie y el origen, emitido por el Departamento de Protección Agrícola, en el que se establecerá las declaraciones adicionales y las condiciones de ingreso.
4. Las semillas deberán estar totalmente libres de pulpa, otros restos vegetales y libres de suelo.
5. Los germoplasmas o muestras para evaluación deberán someterse a los mismos requerimientos que los envíos comerciales.
6. Al arribo al país, las semillas serán inspeccionadas por los profesionales del Servicio destacados en el puerto habilitado de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán su internación
7. Las semillas que tienen como requisito ser sometidas a cuarentena de post entrada deberán contar con la autorización en forma previa a su ingreso, del lugar de cuarentena, el cual deberá cumplir con lo establecido en la Resolución N° 3.280 de 1999, que establece regulaciones para el ingreso de material vegetal en régimen de cuarentena de post entrada. Adicionalmente, como medida de bioseguridad las semillas sometidas al procedimiento de cuarentena de post entrada deberán ubicarse en platabandas que asegure el no contacto con el suelo.
8. El período de cuarentena será de un año y puede prorrogarse según lo establecido en el artículo 28 de la Resolución N° 3.280 de 1999.
9. Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley 3.557 de 1980 y la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283.
10. Los requisitos establecidos en la presente Resolución entrarán en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.
11. Derógase la letra C de la Resolución N° 1144 de 1981, la especie *Pyrus* spp. de la Resolución N° 898 de 1982, la especie *Fragaria vesca alpina* de la Resolución N° 2012 de 1987, y las Resoluciones N°s 694 de 1989, 1810, 2093 y 2297 de 1997.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL